



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-001-2020-00018-00
MEDIO DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH GONZALEZ LUNA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN.

TEMA:
TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.
(numeral 1 artículo 42 ley 2080 de 2021).

Visto el parte secretarial electrónico que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, no existen excepciones previas que resolver, como tampoco pruebas que practicar. Lo anterior impone darle aplicación al artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo relativo a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por contemplar los siguientes supuestos:

“c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”.

Siendo procedente dictar la sentencia anticipada, deberá observarse el siguiente procedimiento:

“(…)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(…)

Por considerarlo procedente, ahora el despacho hará la revision del proceso, a efectos de dirigirlo a sentencia anticipada.

Control temprano del proceso - Ausencia de nulidades.

En este momento procesal, tampoco se observan causales de nulidad procesal, señaladas en el artículo 133 del C.G.P., ni las insaneables contenidas en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. tales como; proceder contra providencia ejecutoriada del superior; revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integramente la instancia.

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00018-00

DEMANDANTE: RUTH GONZALEZ LUNA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Requisito de procedibilidad.

En consideración a lo anterior, el despacho hace la revisión del expediente encontrándose que se cumplió el requisito previo a demandar del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, conciliación extrajudicial visible a folios 28 a 30 del expediente escaneado y 29 a 30 de la numeración escrita en la foliatura original, razón por la cual, no procede dar por terminado el proceso en ausencia del requisito, como se dispone ahora en la ley 2080 de 2021.

Fijación del litigio.

Respecto al litigio sometido al conocimiento de la jurisdicción, se fijará en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo ficto demandado producto de la petición de 05 de septiembre de 2018 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

También deberá determinarse si se declaran probadas o no las excepciones propuestas por las demandadas o, cualquiera excepción que de oficio encuentre probada el Juez.

Pronunciamiento sobre las pruebas.

Revisadas las pruebas del proceso, se decreta tener como prueba por ser útiles, conducentes y pertinentes las acompañadas por el demandante y las demandadas.

Ahora, con respecto a los antecedentes administrativos del caso, se advierte que la Secretaria de Educación del ente territorial ha sido renuente al cumplimiento del deber legal de remitirlos, por lo cual será requerida nuevamente y se le advertirá sobre las consecuencias disciplinarias de su inobservancia conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Personería adjetiva.

En cuanto a personería adjetiva, observa el despacho que el doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, actuando en calidad de Secretario Jurídico del DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA, función que ejerce conforme al decreto 002 de 2020 y el Acta de Posesión aportada, por ello, otorga poder especial al Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ para que represente a la entidad territorial en el proceso de la referencia; todo lo anterior permite que este despacho judicial reconozca personería adjetiva al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ como apoderado de la parte demandada DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA por encontrarse satisfechos los requisitos del poder especial.

Finalmente se advertirá, que ante la renuencia del DEIP DE BARRANQUILLA SECRETARIA DE EDUCACION, se solicitará el acompañamiento del MINISTERIO PUBLICO, debido a que los documentos requeridos son indispensables para adoptar las decisiones correspondientes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio en determinar, si se debe declarar o no, la Nulidad del acto administrativo ficto demandado producto de la petición de 05 de septiembre de 2018 y, si se concede el restablecimiento del derecho en los términos pedidos por la parte actora, todo ello teniendo en cuenta los principios de congruencia, justicia rogada y los precedentes del Consejo de Estado.

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00018-00

DEMANDANTE: RUTH GONZALEZ LUNA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

También deberá determinarse si se declaran probadas o no las excepciones propuestas por las demandadas o, cualquiera excepción que de oficio encuentre probada el Juez.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda, por ser útiles conducentes y pertinentes respecto al litigio que se fija.

TERCERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria señalada el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR al DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL para que en el término de cinco (5) días una vez notificada la presente decisión cumpla con el deber establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 y allegue al expediente de la referencia los antecedentes administrativos que tenga en su poder y que guarden relación con el proceso adelantado por la señora RUTH GONZALEZ LUNA CC No. 63.290.680.

Se advierte, que dichos antecedentes deberán remitirse de manera digital en formato PDF

Dentro del término otorgado al correo electrónico del Juzgado: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia del deber mencionado constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SOLICITAR la intervención especial del MINISTERIO PUBLICO para lo de su competencia funcional respecto de la conducta procesal asumida por el servidor a cargo de remitir los antecedentes solicitados por el despacho y que constituyen prueba determinante para adoptar la decisión que corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor DONALDO CORREA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.000.550 de Barranquilla y T.P. No. 154.167 del C.S de la J, como apoderado especial del DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: EXHORTASE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “recíproco” de los memoriales que dirijan a este despacho y al correo de la representante del Ministerio Público.

OCTAVO: INFORMACION. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su canal digital, además se les informa, que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número 3147618222 para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

NOVENO: REGISTRARSE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA Y AGREGUESE A LOS AUTOS en el One Drive.

REGISTRARSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

RADICACIÓN: 08001-33-33-001-2020-00018-00
DEMANDANTE: RUTH GONZALEZ LUNA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG – DISTRITO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2dca4dc732fba62371c90e3e50797e4c403bb81caa5e81b390fbb8d69656e6

Documento generado en 21/04/2021 06:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>